



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta N° 330 de 2005

UNICO EJEMPLAR

Repartido N° 135
Octubre de 2005

EMBARCACIONES DEPORTIVAS DE BANDERA EXTRANJERA

**Normas sobre su navegación por aguas territoriales de la
República**

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.
- Informe de la Comisión de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas de la Cámara de Representantes.
- Disposiciones Citadas.
- Acta No. 13 de la Comisión de Transporte y Obras Públicas del Senado.

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente*

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Declárase, por vía interpretativa, a los efectos dispuestos por la Ley N° 12.091, de 5 de enero de 1954, que las embarcaciones deportivas o de recreo, de bandera extranjera, con sus accesorios, que arriben al país navegando por sus propios medios, podrán entrar, permanecer sin límites de tiempo y salir de aguas jurisdiccionales o de puertos o lugares de la República, amparadas por su bandera, registrando el rol respectivo de la tripulación y la matrícula ante la Prefectura Nacional Naval, pudiendo ser sus propietarios y/o usuarios, personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras radicadas o no en el país.

Artículo 2°.- Cuando las referidas embarcaciones permanecieren más de nueve meses en forma ininterrumpida en jurisdicción de la República, deberán abonar en la Prefectura Nacional Naval un tributo anual de 10 UR (diez unidades reajustables) hasta seis toneladas de registro bruto y 20 UR (veinte unidades reajustables) para las de tonelaje mayor.

El hecho generador del presente tributo se considerará ocurrido al comienzo de cada año civil acorde a lo preceptuado por el artículo 8° del Código Tributario. El interesado dispondrá de veinte días corridos para abonar el tributo una vez acaecido el hecho generador.

El atraso en el pago del mismo generará las multas y recargos dispuestos en el Código Tributario. Lo recaudado por tal concepto será vertido en la Cuenta Salvaguardia de la Vida Humana en el Mar, creada por la Ley N° 13.319, de 28 de diciembre de 1964.

La falta de cumplimiento de este requisito será causal de impedimento de derecho y navegación de la embarcación.

Artículo 3°.- Todas las embarcaciones a que hace referencia esta ley podrán ser inspeccionadas por la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval, según el criterio que rige para las embarcaciones deportivas de bandera nacional y no pudiendo realizar actividades rentadas de ningún tipo.

Artículo 4°.- Las embarcaciones amparadas por esta ley deberán en todo momento mantener la bandera o matrícula vigentes así como el certificado de seguridad correspondiente. Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Prefectura Nacional Naval a solicitar en todo momento la exhibición de los mismos.

Artículo 5°.- Se excluyen de las previsiones de esta ley, las motos de agua, "jet sky" y todas las embarcaciones o artefactos con una eslora menor a los tres metros.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo deberá implementar dentro de un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia de esta ley un Plan de Optimización del Uso de todos los

puertos deportivos del país a los efectos de promover su ocupación durante todo el año.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1° de setiembre de 2005.



MARTI DALGALARRONDO AÑÓN
Secretario



BEATRIZ ARGIMÓN
Vra. Vicepresidenta

**Informe de la Comisión de
Transporte, Comunicaciones y
Obras Públicas de la
Cámara de Representantes**

COMISIÓN DE TRANSPORTE,
COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas recomienda a la Cámara de Representantes la aprobación del proyecto de ley adjunto, que refiere a las embarcaciones deportivas de bandera extranjera que permanecen en espejos de agua de nuestro país, así como en puertos, ámbitos de reparación, mantenimiento o guarda.

Nuestro país ha respetado siempre el principio de la libre navegación de embarcaciones deportivas de bandera extranjera, al amparo de normas del derecho internacional, pudiendo estas embarcaciones o las de recreo, que arriben al país, por sus propios medios, entrar, permanecer y salir de aguas jurisdiccionales y puertos de la República, amparadas por su bandera, sin otro requisito que presentar el rol de su tripulación y sin cumplir las exigencias que se requieren para los buques mercantes. En este sentido, ha habido sucesivas resoluciones que a través del artículo 12 del Decreto 477, de 31 de octubre de 1984; del Decreto 561, de 22 de setiembre de 1987 y posteriormente del Decreto 1, de 4 de enero de 1995, determinan las facilidades para la permanencia en Uruguay de esas embarcaciones de bandera extranjera. Esta tradición se explica en una voluntad de facilitar la actividad náutica deportiva o de recreo, aunque no se identifica claramente una política de promoción y fomento se identifican acciones de la administración materializadas en esos decretos a conseguir ese fin.

Como consecuencia, una gran proporción de las embarcaciones de estas características, que radican fundamentalmente en nuestro país, mantienen banderas extranjeras, su presencia es admitida reglamentariamente, contratan amarras, servicios de mantenimiento, reparación, guardería, personal, sus propietarios adquieren insumos, en fin, estimulan la actividad económica vinculada al sector. Esta situación no se da solamente en las zonas consideradas turísticas por excelencia, sino en todo el litoral marítimo, fluvial o lacustre.

Este desarrollo del turismo náutico, tanto nacional como internacional, tiende a aprovechar al máximo la infraestructura portuaria deportiva de nuestro país, incluyendo el desarrollo de innumerables servicios conexos que suponen una intensa actividad económica, como lo

son la reparación y mantenimiento de embarcaciones, así como el aprovisionamiento con los consiguientes beneficios directos e indirectos para la economía, por lo que se considera ajustado, a la seguridad jurídica, dar un marco legal que permita el desarrollo del deporte náutico antes aludido.

En este marco resulta inconveniente que el régimen que se aplica a las embarcaciones de bandera nacional sea más exigente que el aplicable a las extranjeras, que se benefician con la apertura practicada tradicionalmente y es por ello que se entiende procedente aprobar un régimen legal que garantice las condiciones, signifique iguales beneficios para nacionales como para extranjeros y evite la interpretación diferencial para estas situaciones, lo que ha presentado problemas en la órbita aduanera, con la consiguiente inseguridad jurídica que conlleva.

A los efectos de establecer clara la voluntad legislativa, con el fin de contribuir adecuadamente a la promoción de las actividades náuticas deportivas, propiciamos la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 17 de agosto de 2005.

DAVID DOTI GENTA
Miembro Informante
SERGIO BOTANA
JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ
JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ
JAIME MARIÓ TROBO
Delegado de Sector

Disposiciones citadas

CÓDIGO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 8º.- (La ley tributaria en orden al tiempo).- Las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. El hecho generador para cuya configuración se requiere el transcurso de un período, se considerará ocurrido a la finalización del mismo; cuando sea de carácter permanente, se considerará ocurrido al comienzo de cada año civil.

Las leyes tributarias formales y procesales se aplicarán en todos los casos a los trámites que se cumplan durante su vigencia, con prescindencia de la fecha de acaecimiento del hecho generador.

Las leyes que tipifiquen infracciones o establezcan sanciones también se aplicarán a los hechos ocurridos durante su vigencia. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que suprimen infracciones y las que establecen sanciones más benignas o términos de prescripción más breves.

LEY N° 12.091, de 5 de enero de 1954

CAPÍTULO I DE LAS EMBARCACIONES DE CABOTAJE

Artículo 1°.- La navegación y comercio de cabotaje, o sea aquella que se realiza entre puertos de la República, así como los servicios de puerto y playa, las operaciones del salvataje, alijo, y las que efectúen los remolcadores, lanchas y demás embarcaciones menores en aguas de jurisdicción uruguaya, quedan reservados a los buques de bandera nacional.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar con carácter de excepción en estas operaciones, la utilización de embarcaciones de bandera extranjera cuando no existan disponibles embarcaciones de bandera nacional.

*Fuente: Ley N° 14.106,
de 14 de marzo de 1973,
artículo 309*

Quedan exceptuados los remolques transporte y los remolques por convoyes de embarcaciones que efectúan cabotaje internacional.

*Fuente: Ley N° 16.736,
de 5 de enero de 1996,
artículo 332*

Artículo 2°.- Quedan incluidos en el concepto de unidades que realizan servicios de navegación y comercio de cabotaje, los buques nacionales que efectúan travesías por vía fluvial entre puertos de la República y los de los países limítrofes y el Paraguay.

Artículo 3°.- Quedan también incluidas en la matrícula de cabotaje, las embarcaciones destinadas a deportes náuticos, mayores de seis toneladas.

Artículo 4°.- A los efectos de esta ley, serán considerados como buques de cabotaje los que estén inscriptos en la matrícula respectiva, sean mandados por capitanes o patronos ciudadanos naturales o legales uruguayos, tengan por lo menos, un tercio de su tripulación formada por ciudadanos y estén sometidos a los reglamentos sobre marina mercante de cabotaje.

Artículo 5°.- A los efectos de la inscripción en la matrícula nacional de cabotaje, será necesario presentar el título de propiedad del buque cuando éste sea construido en el país y fuera mayor de seis toneladas. La propiedad se comprobará con el permiso de la autoridad para la construcción, comprobantes del astillero constructor autorizado y planilla de arqueo.

Artículo 6°.- Si el buque hubiera sido construido o transferido en el extranjero, regirán las disposiciones establecidas en el artículo 4° de la ley sobre Abanderamiento de Buques Mercantes y Diques Flotantes, N° 10.945, de octubre 10 de 1947.

Artículo 7°.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el Poder Ejecutivo liberar, en casos particulares, a embarcaciones de pesca, deporte y a las destinadas a pequeñas travesías fluviales, de la exigencia establecida en el inciso C) del citado artículo.

Artículo 8°.- Cuando no sea posible abastecer de artículos de primera necesidad a una zona costera, movilizar su producción, o cumplir un contrato por no encontrarse barcos de cabotaje nacional en condiciones de prestar el servicio correspondiente, queda autorizado el Poder Ejecutivo para otorgar, en cada caso, permiso precario, a buques uruguayos de la matrícula de ultramar.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar a buques extranjeros (remolcadores) destinados a movilizar el transporte necesario a la industria nacional de la arena y piedra, las facilidades establecidas en el artículo anterior, bajo las condiciones que éste prescribe.

CAPÍTULO II DE LAS FRANQUICIAS Y FACILIDADES OTORGADAS A LOS BUQUES DE CABOTAJE

Artículo 10.- Los buques de cabotaje quedan exonerados de los derechos de puertos, faros, sellados, sanidad y timbres, siempre que las operaciones se realicen entre puertos nacionales o entre puertos nacionales y puertos de países limítrofes, inclusive los del Paraguay.

Artículo 11.- *Los buques de cabotaje nacional quedan exentos del pago de derechos consulares.*

*Fuente: Ley N° 14.100,
de 29 de diciembre de 1972,
artículo 182*

Artículo 12.- Los combustibles y lubricantes sólidos o líquidos que consuman los buques de cabotaje, quedan exentos de todo derecho.

Artículo 13.- Quedan exonerados de los derechos aduaneros de importación y adicionales, todos aquellos materiales destinados a la reparación, dotación y consumo de los buques de cabotaje nacional.

Artículo 14.- Los buques de cabotaje nacional podrán entrar a los puertos nacionales y operar aun en horas inhábiles.

Artículo 15.- En los puertos de la República se afectará una zona a la navegación de cabotaje, adecuadamente equipada, en la cual se cumplirán todas las operaciones de carga, descarga y depósito de las mercaderías con las mayores facilidades. A los muelles de esta zona, no podrán ser girados otros buques cuando perturben las operaciones de los de cabotaje nacional u obstaculicen su arribo o salida, salvo casos de fuerza mayor y mediante autorización expresa y fundada de la autoridad correspondiente.

Dentro de las zonas afectadas a las operaciones del cabotaje nacional, el Poder Ejecutivo o la Administración Nacional de Puertos podrá ceder o arrendar a módico precio, a las empresas dedicadas a dicho cabotaje, depósitos para la recepción y guarda de las mercaderías de removido hasta su embarque o entrega a los interesados.

Artículo 16.- En los cabotajes realizados por aguas navegables interiores, el embarque de la mercadería podrá efectuarse en cualquier punto de la costa mediante declaración del propietario de la carga y del capitán o patrón del buque, debiendo el manifiesto registrarse al pasar la nave por el Resguardo más próximo.

Artículo 17.- *Toda importación de mercaderías, bienes o productos destinados directamente o por vía de terceros a la Administración Central, Organismos del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Sociedades Mixtas o Intendencias Municipales, deberá hacerse en buques de transportes de efectúe por vía marítima, fluvial o lacustre y cuando para ello existan bodegas disponibles.*

Esa obligación se hace extensiva a las personas físicas o jurídicas que importen o exporten mercaderías o bienes amparados por exenciones fiscales o financiamiento o aval de cualquier Organismo, que integre el sistema bancario del Estado, quedando habilitado el Poder Ejecutivo para liberar el transporte de las exportaciones mencionadas precedentemente, cuando a su juicio así convenga a los intereses nacionales. La falta de cumplimiento de esta obligación aparejará la no exención a la operación de que se trata, salvo que mediase la causal de liberación que se establece en el párrafo siguiente.

Corresponderá al Banco de la República Oriental del Uruguay la vigilancia del debido cumplimiento de esa disposición, del que sólo podrá eximirse cuando la Cámara de la Marina Mercante Nacional certifique que no existe barco disponible para cumplir el transporte.

Fuente: Ley N° 14.106,
de 14 de marzo de 1973,
artículo 312

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, exigirá el mínimo en los trámites, y no establecerá exigencias que pongan a los buques de la matrícula nacional en inferioridad de condiciones con referencia a los buques extranjeros y los otros medios o sistemas establecidos en el país para transporte de carga.

Artículo 19.- Las cargas de removido, transportadas por buques de cabotaje nacional, quedan exoneradas de la obligatoriedad de utilizar los servicios oficiales, y por consiguiente no abonarán tasa o impuesto portuario de ninguna índole, cuando las naves conductoras de aquéllas utilicen sus elementos propios en las operaciones de carga y descarga y prescindan así de los elementos (grúas y personal) de las capatacías.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo establecerá tratamiento y tarifas proteccionistas a las mercaderías de exportación que procedan de puertos de la República, utilizando el puerto de Montevideo en tránsito al exterior.

Las tarifas que rijan para estos servicios deberán ser sensiblemente inferiores a las vigentes en operaciones de tránsito y para el exterior.

CAPÍTULO III SOBRE PERSONAL

Artículo 21.- El número de tripulantes y el "máximo cargo" correspondiente a las categorías respectivas del escalafón del personal navegante necesario al buen desempeño de cada barco, en la navegación a que se dedique, será determinado por la autoridad marítima, teniendo en cuenta las características del barco, las del servicio al cual está afectado y las leyes de trabajo a bordo.

Artículo 22.- No se podrá obligar a que una embarcación lleve más tripulantes que lo establecido por la autoridad marítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV DEL GRAN CABOTAJE

Artículo 23.- *A los barcos nacionales que pudieran afectarse a la navegación entre los puertos de la República y puertos marítimos de la América del Sur no les será exigido el pase de registro de la matrícula de Cabotaje a la de Ultramar. El Poder Ejecutivo dispondrá que se llenen en este caso las medidas de seguridad que se estimen necesarias para esta navegación.*

*Fuente: Ley Nº 13.032,
de 7 de diciembre de 1961,
artículo 40*

Artículo 24.- Siempre que la navegación de gran cabotaje se realice para transportar mercaderías desde puertos uruguayos directamente a puertos brasileños o argentinos, o desde éstos directamente a los puertos nacionales, los buques gozarán de las franquicias y demás facilidades que establece el Capítulo II de esta ley.

Artículo 25.- De iguales franquicias y facilidades gozarán los buques nacionales afectados al gran cabotaje, sirviendo el transporte en un mismo viaje entre puertos uruguayos, argentinos y brasileños, siempre que la carga con destino a nuestros puertos o exportada desde éstos, equivalga a la mitad de la misma en peso o en volumen, a juicio de la autoridad competente.

Artículo 26.- Los buques nacionales, cuando efectúen servicios de gran cabotaje, podrán ser conducidos por sus respectivos patronos, cuando estos hubieran obtenido el título exigido por la autoridad marítima.

CAPÍTULO V OPERACIONES DE BUQUES EXTRANJEROS

Artículo 27.- Los buques de bandera extranjera podrán efectuar en puertos de la República, operaciones de carga con destino exterior o de descarga de mercaderías de igual procedencia, de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales.

Los buques de cabotaje nacional tendrán en todos los casos, prelación en el atraque y realización de sus operaciones con relación a los buques de cabotaje extranjeros.

Artículo 28.- Todo buque extranjero que fuera tomado en flagrante ejercicio del comercio de cabotaje, será tratado con arreglo a las disposiciones de contrabando y pasible de decomiso conjuntamente con el cargamento que conduzca.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- La navegación de jangadas será permitida por la autoridad marítima únicamente en los ríos navegables y cuando no presente riesgo para el balizamiento o la navegación.

Artículo 30.- La concesión a buques de bandera extranjera de las franquicias que se otorgan por la presente ley a la marina de cabotaje nacional, sólo podrá realizarse mediante la celebración de tratados de reciprocidad con las naciones que aspiren a ese beneficio para sus buques.

Artículo 31.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente ley.

Artículo 32.- Comuníquese, etc.

LEY N° 13.319, de 28 de diciembre de 1964

Artículo 37.- Créase un Fondo denominado "Salv guarda de vidas en el Mar" que se integrará con los siguientes recursos:

- a) Expedición de Patentes o Certificados para Patrones de embarcaciones de bandera nacional, según lo reglamentado por el Poder Ejecutivo, a razón de \$ 50.00 (cincuenta pesos) cada uno.
- b) Expedición de Certificados Provisorios que otorga la Dirección de la Marina Mercante y que autorizan a un tripulante a desempeñar funciones superiores a las de su patente, a razón de \$ 100.00 (cien pesos) cada uno.
- c) Expedición de títulos de Perito Naval, a razón de pesos 500.00 (quinientos pesos) cada uno.
- d) Inscripción en los Registros de Personal de la Marina Mercante de títulos de Pilotos Mercantes y Capitanes, a razón de \$ 100.00 (cien pesos) cada uno y \$ 500.00 (quinientos pesos) cada uno, respectivamente.
- e) Expedición de Patentes de Maquinistas Navales, de acuerdo a la siguiente escala:
 - Ayudantes y Conductores de Máquinas \$ 30.00 (treinta pesos).
 - Maquinistas de 2da y 3ra. \$ 100.00 (cien pesos). Maquinistas de 1ra. y Jefes de Máquinas \$ 500.00 (quinientos pesos).
- f) Recargos sobre la autorización de las tarjetas de acceso a los buques surtos en puertos nacionales, a razón de \$ 7.00 (siete pesos) cada uno.
- g) Recargo sobre la expedición de los "Carnet de Libre Acceso" a la zona portuaria, a razón de \$ 10.00 (diez pesos) cada uno.
- h) Los provenientes de la aplicación de las Tasas y Gastos que estipula el Reglamento de Arqueo.
- i) Recargo a la solicitud del Servicio de Vigilantes (watchman), a razón de \$ 15.00 (quince pesos) cada uno.
- j) Solicitud de "Despacho de Buque" para toda embarcación de más de mil toneladas de arqueo total, a razón de \$ 100.00 (cien pesos) cada uno.

- k) Recargos sobre las solicitudes de servicios realizados en la Oficina de Pilotaje, a razón de \$ 10.00 (diez pesos) cada uno.
- l) Recargos sobre las "protestas" que realicen los Capitanes, Representantes y Agentes Marítimos ante las dependencias de la Prefectura General Marítima, a razón de \$ 50.00 (cincuenta pesos) cada uno.
- ll) Solicitudes de Privilegios de Paquetes: Categoría "A" \$ 200.00, Categoría "B" \$ 100.00, Categoría "C" \$ 50
- m) Las multas establecidas en los reglamentos y disposiciones vigentes por concepto de infracciones marítimas y portuarias.
- n) *Recaudaciones por arancel de la Escribanía de Marina, de acuerdo a la siguiente escala:*
 - 1) *por los asientos en el Registro de Naves se cobrará hasta el 1 (uno por ciento), sobre el precio pactado o el valor declarado en el Instrumento o tasación de la Comisión Técnica;*
 - 2) *por certificados genéricos, 2 UR (dos unidades reajustables), y especificados, 1 UR (una unidad reajutable);*
 - 3) *por actas se cobrará 1 UR, (una unidad reajutable);*
 - 4) *por el Registro de Protocolizaciones un derecho uniforme de 2 UR, (dos unidades reajustables);*
 - 5) *por la inscripción en el Registro de Patentes Nacionales de Navegación, un derecho uniforme de 2 UR, (dos unidades reajustables);*
 - 6) *por la inscripción en el Registro de Propietarios y Armadores un derecho uniforme de 2 UR, (dos unidades reajustables).*

*Fuente: Ley N° 16.226,
de 29 de octubre de 1991,
artículo 66 (modifica literal)*

- ñ) *Expedición de tarjetas y libretas de Buzo.*

*Fuente: Ley N° 16.476,
de 10 de mayo de 1994,
artículo 1° (agrega literal)*

La percepción de estos recursos se efectuará mediante Libretas Talonarias intervenidas por la Contaduría General de la Nación, y su producido será depositado en el Banco de la República en cuenta denominada "Prefectura General Marítima - Salvaguarda de Vidas en el Mar", Los fondos de dicha cuenta serán utilizados para la adquisición, reparación y mantenimiento de embarcaciones, equipos y materiales

destinados a la función de salvaguarda de la vida humana en el mar. Los saldos que resultaren de cada ejercicio, podrán ser invertidos en los ejercicios siguientes.

La recaudación, contralor y disposición de los recursos de que trata este artículo, deberán ser reglamentados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Defensa Nacional.

CÁMARA DE SENADORESCOMISION DE
TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**XLVla. LEGISLATURA**
Primer Período**ACTA Nº 13**

En Montevideo, el día cinco de octubre del año dos mil cinco, a la hora catorce y cuarenta minutos, se reúne la Comisión de Transporte y Obras Públicas de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros señores Senadores Juan Justo Amaro, Ricardo Alcorta, Enrique Antía, Carlos Moreira y Eduardo Ríos.

Faltan con aviso lo señores Senadores Eleuterio Fernández Huidobro y Víctor Vaillant. -
Preside el señor Senador Juan Justo Amaro, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría el señor Julio Méndez Vila, Secretario de la Comisión, y el señor César González.

ASUNTOS ENTRADOS:

- 1) Oficio Nº 149A/2005 de la Junta Departamental de Canelones, acompañado de nota presentada en dicho legislativo comunal por los señores Ediles Líber Moreno y Heber Vieytes, por la que hacen saber su preocupación sobre los accidentes de tránsito que ocurren en las Rutas 101, 102 e Interbalnearia, así como en la Avenida Giannattasio y en la rambla de la Ciudad de Costa.
- 2) Integrantes del cuerpo técnico de la Vialidad Ferroviaria de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas solicitan ser recibidos por la Comisión para referirse a los artículos 179 y 180 del proyecto de ley de Presupuesto Nacional remitido por el Poder Ejecutivo.
- 3) La Asociación de Funcionarios de Uair remite copia del petitorio que sus representantes hicieron llegar a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA) para que se mantengan los permisos para operar rutas y frecuencias que usufructuaba esa compañía.

ASUNTO CONSIDERADO:

- Carpeta Nº 330/2005. EMBARCACIONES DEPORTIVAS DE BANDERA EXTRANJERA. Normas sobre su navegación por aguas territoriales de la República. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido Nº 434/2005.

Se consideran y se aprueban sin modificaciones, por cinco votos en cinco señores Senadores presentes, los seis artículos del proyecto de ley.
UNANIMIDAD.

Se designa Miembro Informante al señor Senador Juan Justo Amaro, quien lo hará en forma verbal.

CÁMARA DE SENADORESCOMISION DE
TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**RESOLUCIÓN:** _____


- Recibir, en la sesión del próximo miércoles doce de los corrientes, a los integrantes del cuerpo técnico de Vialidad Ferroviaria de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que han solicitado audiencia para referirse a los artículos 179 y 180 del proyecto de ley de Presupuesto Nacional para el Período 2005 – 2009.

A la hora quince y diez minutos se levanta la sesión. _____

Para constancia se labra la presente acta que, una vez aprobada, firman los señores Presidente y Secretario de la Comisión. _____



JULIO MÉNDEZ VILA
Secretario



JUAN JUSTO AMARO
Presidente